Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, identificado con DNI Nº 42130783 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro Nº 00037857-2023, presentado el 01.06.2023[1], contra la Resolución Directoral N° 01400-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023, que lo sancionó conjuntamente con el señor Raúl Martín Palomino Tume, identificado con DNI N° 44304581, con una multa ascendente a 2.992 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso total recurso hidrobiológico[2], al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias (adelante el RLGP).

(ii) El expediente N° PAS-00000814-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Informe N° 00000011-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022; asimismo, el Informe SISESAT N° 00000011-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.22 y el Track y Diagrama de Desplazamiento de la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

1.2 A través de las Notificaciones de Imputación de Cargo N° 00004284-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00004285-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 18.08.2022[3], se comunicó al señor Raúl Martín Palomino Tume y al recurrente, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

---

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01400-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

[3] Según Acta de Notificación y Aviso N° 015054.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000618-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[4] de fecha 26.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 01400-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023[5], se sancionó al recurrente, conjuntamente con el señor Raúl Martín Palomino Tume, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro Nº 00037857-2023 de fecha 01.06.2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente sostiene que la situación de ingresar dentro de las cinco millas marinas fue resultado del problema generado por el mal funcionamiento del motor y las fuertes condiciones ambientales, por lo que no fue realizado intencionalmente ni resultado de una negligencia; al contrario fue un evento fortuito y de fuerza mayor, siendo que ante dicha situación se comunicó de inmediato a la autoridad competente mediante la Declaración de Arribo (que adjunta a su recurso administrativo), sobre el contratiempo técnico y condiciones adversas que afectaron la navegación de la embarcación pesquera dentro del área prohibida de las 5 millas frente al litoral del departamento de Tumbes el 31.08.2021.

2.2 Invoca la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1400-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023.

IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto

---

[4] Notificado al recurrente y al señor Raúl Martín Palomino Tume el 03.10.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00005128-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificacion y Aviso N° 015817, y Nº 00005127-2022-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

[5] Notificada al recurrente y al señor Raúl Martín Palomino Tume el 15.05.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 0002720-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 0002719-2023-PRODUCE, respectivamente.

[6] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 Por ello, el inciso 21) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT***".

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 21, determina como sanción lo siguiente:

Código	**Determinación de la sanción**
	Tipo de sanción
21	**MULTA**
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que*: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley";* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El artículo 12° del RESFPA establece que **la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT**; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

e) En ese sentido, el artículo 14° del REFSPA dispone que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

f) El numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

g) Mediante el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de menor escala del Ambiro Marítimo adyacente de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:
(…)
c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, autorizado por el Ministerio de Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanente durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital serán asumidos por los respectivos armadores.
***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (04) nudos dentro de las cinco (05) millas marinas adyacente a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**. (…)".* (Resaltado es nuestro)

h) Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2017-PRODUCE, que establece régimen de excepción para la formalización de la pesca de menor escala con embarcaciones que emplean redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que se encontraron inscritas en el registro del Gobierno Regional de Tumbes, en su artículo 2°, establece lo siguiente:

*"**Artículo 2.- Acciones de Supervisión y Fiscalización.***
Encargase a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción reforzar las acciones y vigilancia, a efectos de que ninguna embarcación de cerco, arrastre de fondo y media agua realice actividades extractivas dentro de las cinco (5) millas marinas en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE."

i) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

j) En el presente caso, de la revisión del track y diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, medio probatorio presentado por la administración, se observa que la mencionada embarcación pesquera cuyo titular es el recurrente**,** durante la faena de pesca realizada el día presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cincos (5) millas marinas adyacente a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (áreas prohibida) desde las 20:48:16 horas desde 20/06/2021 hasta las 00:47:39 del 31.08.2021 y desde las 02:10.42 horas hasta 03:35:02 horas del 31.08.2021.

k) Además, el Informe SISESAT Nº 0000011-2021-PRODUCE/ RRODRIGUEZ, de fecha 15.06.2021, donde se concluye:

"(…)
3.1 La EP ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 20:28:16 horas 30.08.2021 hasta las 00:47:39 HORAS DEL 31/08/2021 y desde las 02:10:42 horas hasta las 03:35:02 horas del 31.08.2021, dentro las 05 millas.
(…)".

l) Asimismo, el Informe Nº 0000011-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, respecto a la embarcación pesquera ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM correspondiente a su faena de pesca del 29 al 31 de agosto 2021, señaló lo siguiente:

"2.1 Como consecuencia de la actividad seguimiento control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital -SISESAT se advirtió que durante Al 31 agosto 2021, la embarcación pesquera (E/P) de cerco ARIANA SOFIA con matrícula CT-36056-CM perteneciente al armador FELIX CAMILO PALOMINO TUME, presento velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos rumbo no constante, en dos periodos mayores a una hora dentro de las 05 millas.

2.2 Al respecto de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

(i) La embarcación zarpó a las 21:14:39 horas del 29 agosto 2021 de Puerto Pizarro, Tumbes.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) en cuatro (04) periodo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ARIANA SOFIA

Nº	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/08/2021 01:54:01	3/08/2021 05:39:39	03:45:38	Fuera de las 05 millas.	Corrales,Tumbes
2	30/08/2021 08:40:26	30/08/2021 20:34:21	11:53:55	Fuera de las 05 millas.	Corrales,Tumbes
3	**30/08/2021 20:48:16**	**31/08/2021 00:47:39**	**03:59:23**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales,Tumbes**
4	**31/08/2021 02:10:42**	**31/08/2021 03:35:02**	**01:24:20**	**Dentro de las 05 millas.**	**Corrales,Tumbes**

Del cuadro Nº 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 20:48:16 horas del 30 de agosto de 2021 hasta las 00:47:39 horas del 31 de agosto de 2021 y desde las 02:10:42 horas hasta las 03:35:02 horas del 31 de agosto de 2021.

- Asimismo, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos fuera de las 05 millas del 29 al 30 agosto 2021.

III. CONCLUSIÓN

Se advirtió que del 29 al 31 de agosto del 2021 la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no

constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas por el cual el armador de la embarcación estaría incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) de artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatorias.
(…)"

m) Por otro lado, el artículo 1315° del Código Civil, establece que: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

n) Al respecto, el autor Guillermo Cabanellas, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere, pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
iii) Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor

o) Debido a lo expuesto, y de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, no se acredita el mal funcionamiento y/o la avería del motor de su embarcación pesquera, no existiendo así argumento que la exima de responsabilidad sobre los hechos acontecidos durante la faena; más aún si los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un **caso fortuito y de fuerza mayor**, en tanto que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia CAS N° 823-2002-LORETO:

«Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló."
Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actúo en forma diligente ni tomo los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible[7]».

[7] El subrayado es nuestro.

p) En lo que respecta a la declaración de arribo que anexa a su escrito de apelación, cabe indicar que el Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, sobre el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala en el numeral 758.1 del artículo 758° que la **protesta** es un documento mediante el cual el capitán, **patrón**, agente, **propietario o armador de una nave**, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, **comunica por escrito** a la capitanía de puerto **la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático**, incidente o infracción al Decreto Legislativo Nº 1147, el Reglamento **y otras normas nacionales**.

q) Asimismo, el numeral 759.1 del artículo 759° de la citada norma, dispone que para que una protesta tenga validez, **debe ser presentada a la capitanía de puerto o puesto de capitanía dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho que motive su presentación**. En el caso de naves que no se encuentren en puerto, el término indicado anteriormente corre a partir de su arribo.

r) De igual manera, el literal d) del artículo 760°, establece que el capitán, patrón, agente, procurador marítimo, armador de la nave o persona natural o jurídica afectada, están en la obligación de presentar una protesta, entre otros, en caso de averías sufridas por la nave.

s) En ese sentido, el artículo 762°, señala que las protestas pueden ser:

- *Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;*
- *De constatación:* ***Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación****, y;*
- *Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*

t) Sin embargo, en el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se observa que el recurrente no informó a la Capitanía el desperfecto y/o avería del motor de su embarcación a través de la protesta, motivo por el cual los hechos descritos no han sido verificados y/o constatados por la autoridad competente; asimismo, la declaración de arribo presentada por el recurrente, no es un medio probatorio idóneo y suscrito por los mismos administrados, que solo tiene la calidad de declaración de parte que al ser contrastada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración resulta insuficiente para desvirtuar la infracción imputada.

u) En ese sentido, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, como el Informe N° 000000011-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 y anexos, Informe SISESAT N° 000011-2022-JLOAYZA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, pues con ellos se acredita que pese a que el recurrente como persona natural dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, esto es: "*presentar*

velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT". De esta manera incurrió en la comisión ilícito administrativo; verificándose que no actuó con la diligencia debida ocasionando que su actuar encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1), dentro de las cinco (05 millas) esto es, desde las 20:48:16 horas del 30.08.2021 hasta las 00:47:39 horas del 31.08.2021 y desde las 02:10:42 horas hasta las 03:35:02 horas del 31.08.2021; por lo tanto, en el presente caso no aplicaría el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor invocado por el recurrente.

v) Finalmente, en relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento y licitud cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 01400-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material, legalidad, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente, conjuntamente con el señor Raúl Martín Palomino Tume, incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, contra la Resolución Directoral Nº 01400-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso[8] impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[8] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01400-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y al señor Raúl Martín Palomino Tume de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/24 15:38:51-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 18:16:19-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 16:24:17-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 17:51:25-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones